



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Demandante : ABIMAEI ENRIQUE SANCHEZ VILLALOBOS. C.C. 5.117.683  
Demandado : OSCAR ORLANDO SANCHEZ OSPINO C.C. 84.083.025  
MILTON TAPIA QUINTERO C.C.  
Radicación : 20 001-40-03-001-2016-00231-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 488

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 889 de fecha seis (06) de marzo del dos mil diecisiete (2017), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1198 de fecha seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

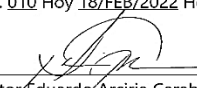
QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : MAURICIO RODRÍGUEZ GÁMEZ.  
Demandados : GERMAN OSWALDO RODRÍGUEZ REYES C.C. 88.260.745  
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-01179-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0542

En atención a que el monto total de la deuda se ha pagado con la entrega de los depósitos judiciales que se encontraban a cargo de este juzgado, y conforme lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el señor GERMAN OSWALDO RODRÍGUEZ REYES C.C. 88.260.745, como empleado del CTI de la Fiscalía General de la Nación.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2894 de fecha 22 de septiembre de 2016.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : GREY CAROLINA PINILLA DE ANGEL C.C. 49.722.218  
Demandado : YEINER ENRIQUE NUÑEZ AÑEZ C.C. 5.164.644  
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-00088-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 489

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 1077 de fecha catorce (14) de marzo del dos mil diecisiete (2017), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1034 de fecha diez (10) de mayo del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

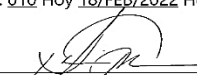
QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : ALBERTO GONZALEZ GOMEZ  
Demandado : TULIO HELEODORO VIZCAINO CHARRIS  
                  HUBER JOSE RAMOS ARIAS  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00182-00  
Asunto : Fijar en lista de traslado para quedar  
          En turno de Sentencia anticipada

Auto:483

Teniendo en cuenta que el escrito de contestación de la demanda no hay solicitud de pruebas y que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso segundo en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

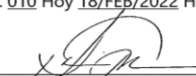
1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

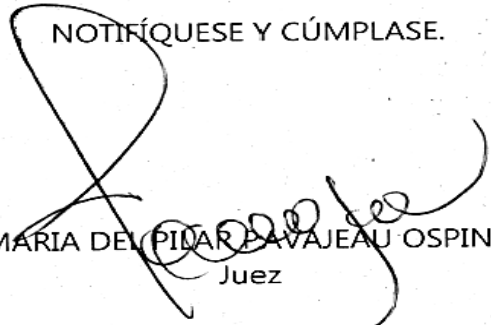
Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CREDITITULOS S.A.S.  
Demandado : GEOMAR EDITH BARRIOS MENDOZA  
JORGE LUIS JUNIELES CHINCHILLA  
JORGE LUIS JUNIELES BARRIOS  
JULIO CESAR BARRIOS MENDOZA  
Radicación: 20001-40-03-006-2017-00289-00  
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

Auto: 559

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia circulación nacional (periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR), de conformidad a lo ordenado en los artículos 108 y 291 numeral 4 del código general del proceso, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto 0495 de fecha primero (01) de marzo del dos mil diecinueve (2019), previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

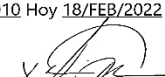
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.



Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

PARA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.  
Demandante : MARY YENIS CERCHIARIO FAJARDO C.C. 49.733.647  
Demandado : TATIANA BEATRIZ VILLAROEL SOLANO C.C. 49.779.476  
Radicación : 20 001-40-03-005-2017-00443-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 487

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 5611 de fecha veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 0998 de fecha veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

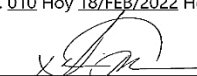
QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Demandante : INMOBILIARIA VALLEDUPAR  
Demandado : LEONARDO FABIO DIAZ MOLINA  
ZEILA LEONOR ARMANDO GUTIERREZ VEGA  
CARLOS ARMANDO FRANCO GUTIERREZ  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01393-00  
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto:481

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día Primero (01) de marzo de 2022 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial Audiencias Virtuales LIFESIZE.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas, Se decretarán y practicarán las siguientes

:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES

Todos los documentos aportados al proceso con el escrito demanda visible a folio 2 adverso del cuaderno principal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente.

La parte demandante no solicita la práctica de pruebas.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicita la práctica de pruebas:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

1. DOCUMENTALES

Todos los documentos aportados al proceso con el escrito de contestación de demanda visible a folios 28 del cuaderno principal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita al representante legal del demandante doctor LEONARDO FABIO DIAZ MOLINA Y ZEILA LEONOR GUTIERREZ, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

3. DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita al demandado CARLOS ARMANDO FRANCO GUTIERREZ, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita al demandante LEONARDO FABIO DIAZ MOLINA, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : BEATRIZ ELENA MAESTRE ACOSTA C.C. 42.487.476  
Demandados : ALBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ MESTRE C.C. 12.718.129  
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00046-00.  
ASUNTO : LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

Auto No. 0532

En atención a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, suscrita por el apoderado de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 597 – 1 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho ordena:

- El LEVANTAMIENTO del embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado ALBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ MESTRE C.C. 12.718.129, el cual se distingue con las siguientes características: COLOR: BLANCO MATE, CLASE: CAMIONETA MARCA: FORD, PLACA: CZZ – 004, MODELO: 2008, LÍNEA: NEW SPORT TRAC, N° DE MOTOR: 8UB24909, N° DE CHASIS: 1FMEU51E18UB24969. PARA TAL EFECTO OFÍCIESE A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1442 de fecha 02 de junio del 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
Demandante : MIGUEL ANTONIO GENECCO PLA C.C. 19.390.353  
Demandado : JOSE DE LA CRUZ MUÑOZ HERNANDEZ C.C. 18.855.280  
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00059-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto N° 486

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto N° 1545 de fecha diecinueve (19) de abril del dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaría por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

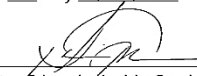
QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ESTHER MARINA RIOS NIETO C.C.  
DEMANDADO: GUSTAVO PALACIO C.C.77.163.214  
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2018 00101 00  
ASUNTO: Se abstiene de seguir adelante la ejecución.

AUTO No. 566

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, puesto si bien en las notificaciones allegadas por la parte demandante se indica el radicado del proceso, la fecha de la providencia, las partes procesales, examinadas las misma de manera detallada se observa que en el membrete se indica como juzgado de conocimiento el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUTIO siendo lo correcto JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR, asimismo, tanto la notificación personal como la por aviso se realizaron de igual forma, lo que contraria lo señalado en el artículo 291 y 292 del C.G.P. ya que la notificación preceptuada en el artículo 291 tiene como finalidad además de informar sobre la existencia del proceso, que el demandado comparezca al juzgado a recibir notificación personal de la providencia dentro del término señalado y si no comparece se le envía la notificación por aviso y no que, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente como se indica en el formato adosado, mientras que la notificación por aviso, tiene efectos modificatorios y en el si se hace la advertencia de que se entenderá surtida al finalizar el día siguientes al de la entrega del aviso en el lugar de destino y por lo tanto no se realiza la citación para que comparezca al juzgado con el fin de notificarle personalmente, tal como se indicó en el formato.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado GUSTAVO PALACIO en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860.002.964-4  
DEMANDADO : CRISTIAN ARTURO BEJARANO SANCHEZ CC: 1.026.280.131  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00274 00  
ASUNTO : Seguir adelante la ejecución

AUTO No. 534

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

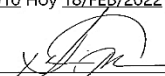
- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de CRISTIAN ARTURO BEJARANO SANCHEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA  
"COOMERCE LTDA" NIT.804.102.248-8  
Demandado : EMNA ROCIO MONTERO MONTERO C.C. 1.065.815.547  
ERASMO RAFAEL ARIAS MAESTRE C.C. 1.065.662.349  
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00390-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 491

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 2259 de fecha veinticuatro (24) de mayo del dos mil dieciocho (2018), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1333 de fecha veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

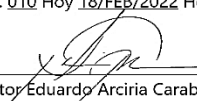
QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DEL FONCE- COOMULFONSE NIT: 900.127.215-1  
DEMANDADO : ETEL YANETH ALVAREZ BELLO CC: 1.065.572.600  
RAUL EDUARDO MUENTES OVIEDO CC: 10.894.468  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00457 00  
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No. 529

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

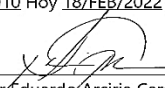
- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DEL FONCE- COOMULFONSE y en contra de ETEL YANETH ALVAREZ BELLO Y RAUL EDUARDO MUENTES OVIEDO
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890116937-4  
Demandado : YISELA YINETH ABRIL SOTO C.C. 1.065.663.152  
ARIEL RAFAEL OSORIO HERRERA C.C. 1.065.820.373  
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00464-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 493

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 2388 de fecha treinta (30) de mayo del dos mil dieciocho (2018), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1112 de fecha veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

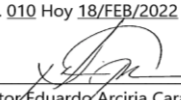
QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : CARCO-SEVE S.A.S. NIT: 0900220829-7  
DEMANDADO : LEONARDO LABRADA MOSQUERA CC: 1.065.624.371  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00778 00  
ASUNTO : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No.535

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

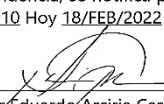
- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CARCO-SEVE S.A.S. y en contra de LEONARDO LABRADA MOSQUERA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.
- 6.- Se tiene a doctora MADELEYNE RAMIREZ BARRETO, c.c. 30.061.801 y T.P. 219.290, como apoderada judicial sustituta de la Doctora MARIANELLA RANGEL en los términos y para los efectos de la sustitución a ella otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CREDITITULOS S.A.S.

Demandado: DANIEL ALBERTO ORTEGA

LUVIER ZAPATA RODRIGUEZ

DEIS MARIA TERAN VILLARRAGA

Radicación : 20001-41-89-001-2018-00847-00

Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

Auto: 557

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia circulación nacional (periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR), de conformidad a lo ordenado en los artículos 108 y 291 numeral 4 del código general del proceso, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto 925 de fecha catorce (14) de julio del dos mil veinte (2020), previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

PARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: EDER RICAR CUELLAR MENDOZA C.C. 75.080.884  
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.790-5  
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2018 00866 00  
ASUNTO : TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACIÓN.

Auto No. 0565

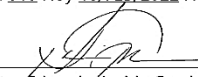
De la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandada (fl. 443 – 444), este Despacho requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
Demandados : TIRZO ENRIQUE BERMÚDEZ GÓMEZ C.C. 77.026.822  
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00988-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0543

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado TIRZO ENRIQUE BERMÚDEZ GÓMEZ C.C. 77.026.822, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190 – 89477. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 312 de fecha 14 de febrero de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado TIRZO ENRIQUE BERMÚDEZ GÓMEZ C.C. 77.026.822, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, y cualquier otro título bancario, en las siguientes entidades: BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCO PICHICHA, CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO WWB.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2021 de fecha 14 de febrero de 2019.

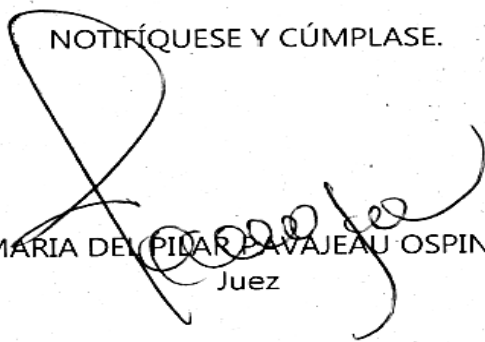
TERCERO: Ordénese el desglose y entrega de los documentos que sirvió de base en la demanda a la parte demandada, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En atención a la sustitución de poder visible a folio 92 del cuaderno principal, el despacho le reconoce personería jurídica a la Doctor (a) ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con C.C. 1.018.461.980 y T.P. 281.727 C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

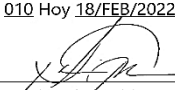
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.



Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: NAZIRIS LISBETH GUERRA ACOSTA C.C. 1.098.640.446  
Demandado : KELBIS JOSE OLMEDO PUCHE C.C. 17.975.479  
Radicación : 68001-40-03-001-2019-000269-00  
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 496

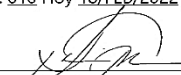
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado KELBIS JOSE OLMEDO PUCHE, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS SALUD SALUD S.A.S NIT: 824.004.536-3  
DEMANDADO : CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S NIT: 900.907.330-4  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00436 00  
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No. 528

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS SALUD SALUD S.A.S y en contra de CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO : GEOVANIS ENRIQUE DIAZ FARELO C.C. 77.184.741  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00446 00  
ASUNTO : Se abstiene de seguir adelante la ejecución.

Auto N°537

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, la dirección en la que se realizó la notificación personal del demandado GEOVANIS ENRIQUE DIAZ FARELO C.C. 77.184.741, se efectuó en una dirección diferente – Carrera 16 N° 20b-49 - a la informada en el proceso – Carrera 16 N° 28-73-, situación que contraía lo establecido en el art 291 numeral 3 inc. 2 del C.G.P, *“la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubiere sido informadas al juez de conocimiento”*.

Aunado a lo anterior se observa que no fue allegado el formato de la notificación por aviso realizada al demandado, en la dirección que no fue informada en el proceso.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

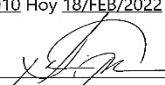
Finalmente se acepta la renuncia de poder presentada por el Dr. ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA, C.C. 7571863 y T.P 183817, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : SILDA YOHANNA NIEVES CALVO C.C. 49.716.553  
Demandado : PEDRO MANUEL ACOSTA CASTELLANOS C.C. 1.193.337.588  
Radicación : 20 001-41-89-001-2019-00489-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 492

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 4661 de fecha veintiocho (28) de octubre del dos mil diecinueve (2019), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 2864 de fecha veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

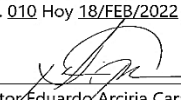
QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785  
Demandado : CARLOS ALBERTO ACOSTA NEGRETE C.C. 84.101.935  
JUAN CARLOS BELLO PEÑALOZA C.C. 19.618.416  
SANTOS MANUEL DELGADO VASQUEZ C.C. 85.488.970  
Radicación : 20 001-41-89-001-2019-00493-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 490

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 4719 de fecha cinco (05) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 2851 de fecha veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

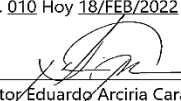
QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR  
LEANDRO DIAZ ETAPA II  
DEMANDADO : NORLIN LORENA MARTELO HERNANDEZ CC: 49.773.321  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00595 00  
ASUNTO : Seguir adelante la ejecución

AUTO No. 538

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II y en contra de NORLIN LORENA MARTELO HERNANDEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
Demandados : DINA SENETH PADILLA AYALA C.C. 49.767.171  
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00036-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

Auto No. 0533

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de DINA SENETH PADILLA AYALA C.C. 49.767.171, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190 – 145213. Para tal efecto, ofíciase a la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, Cesar.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1068 de fecha 16 de julio del 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por secretaria hágase entrega de los títulos judiciales que estén a cargos de este juzgado, tales como fueron solicitados en el memorial de solicitud de terminación.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: KELIS MARIA CHINCHILLA MOLINA  
Demandados: JAVIER DE JESUS JUVINAO BROCHERO  
Radicado: 20-001-41-89-001-2020-00075-00.  
Asunto: Se modifica liquidación del crédito.

AUTO No. 0575

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 20 DE ENERO DE 2022, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos intereses corrientes y moratorios excesivos, por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital..... \$20.000.000,00

Intereses corrientes: del 19/07/2018 al 19/07/2019.

| Capital          | Periodo | Trimestre | Tasa de interés | Intereses       |
|------------------|---------|-----------|-----------------|-----------------|
| \$ 20.000.000,00 | 11      | jul./18   | 0,2003          | \$ 122.405,56   |
| \$ 20.000.000,00 | 30      | agos./18  | 0,1994          | \$ 332.333,33   |
| \$ 20.000.000,00 | 30      | sep./18   | 0,1981          | \$ 330.166,67   |
| \$ 20.000.000,00 | 30      | oct./18   | 0,1963          | \$ 327.166,67   |
| \$ 20.000.000,00 | 30      | nov./18   | 0,1949          | \$ 324.833,33   |
| \$ 20.000.000,00 | 30      | dic./18   | 0,1940          | \$ 323.333,33   |
| \$ 20.000.000,00 | 30      | ene./19   | 0,1916          | \$ 319.333,33   |
| \$ 20.000.000,00 | 30      | feb./19   | 0,1970          | \$ 328.333,33   |
| \$ 20.000.000,00 | 30      | Mar./19   | 0,1937          | \$ 322.833,33   |
| \$ 20.000.000,00 | 30      | abril./19 | 0,1932          | \$ 322.000,00   |
| \$ 20.000.000,00 | 30      | may./19   | 0,1934          | \$ 322.333,33   |
| \$ 20.000.000,00 | 30      | jun./19   | 0,1930          | \$ 321.666,67   |
| \$ 20.000.000,00 | 19      | jul./19   | 0,1928          | \$ 203.511,11   |
|                  |         |           |                 | \$ 3.900.250,00 |

Intereses moratorios: del 20/07/2019 al 20/01/2022.

| Capital          | Periodo | Trimestre | Tasa de interés | Intereses     |
|------------------|---------|-----------|-----------------|---------------|
| \$ 20.000.000,00 | 10      | jul./19   | 0,2692          | \$ 149.555,56 |
| \$ 20.000.000,00 | 30      | agos./19  | 0,2698          | \$ 449.666,67 |
| \$ 20.000.000,00 | 30      | sep./19   | 0,2698          | \$ 449.666,67 |
| \$ 20.000.000,00 | 30      | oct./19   | 0,2665          | \$ 444.166,67 |
| \$ 20.000.000,00 | 30      | nov./19   | 0,2655          | \$ 442.500,00 |
| \$ 20.000.000,00 | 30      | Dic./19   | 0,2637          | \$ 439.500,00 |
| \$ 20.000.000,00 | 30      | Ene./20   | 0,2616          | \$ 436.000,00 |
| \$ 20.000.000,00 | 30      | Feb./20   | 0,2859          | \$ 476.500,00 |
| \$ 20.000.000,00 | 30      | mar-20    | 0,2843          | \$ 473.833,33 |
| \$ 20.000.000,00 | 30      | abril./20 | 0,2804          | \$ 467.333,33 |
| \$ 20.000.000,00 | 30      | may-20    | 0,2729          | \$ 454.833,33 |
| \$ 20.000.000,00 | 30      | jun./20   | 0,2718          | \$ 453.000,00 |
| \$ 20.000.000,00 | 30      | jul./20   | 0,2718          | \$ 453.000,00 |
| \$ 20.000.000,00 | 30      | agos./20  | 0,2744          | \$ 457.333,33 |
| \$ 20.000.000,00 | 30      | sep./20   | 0,2753          | \$ 458.833,33 |
| \$ 20.000.000,00 | 30      | oct./20   | 0,2714          | \$ 452.333,33 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

|                  |    |           |        |                             |
|------------------|----|-----------|--------|-----------------------------|
| \$ 20.000.000,00 | 30 | Nov./20   | 0,2676 | \$ 446.000,00               |
| \$ 20.000.000,00 | 30 | Dic./20   | 0,2619 | \$ 436.500,00               |
| \$ 20.000.000,00 | 30 | Ene./21   | 0,2398 | \$ 399.666,67               |
| \$ 20.000.000,00 | 30 | Feb./21   | 0,2431 | \$ 405.166,67               |
| \$ 20.000.000,00 | 30 | mar-21    | 0,2412 | \$ 402.000,00               |
| \$ 20.000.000,00 | 30 | abril./21 | 0,2397 | \$ 399.500,00               |
| \$ 20.000.000,00 | 30 | may-21    | 0,2383 | \$ 397.166,67               |
| \$ 20.000.000,00 | 30 | jun./21   | 0,2382 | \$ 397.000,00               |
| \$ 20.000.000,00 | 30 | jul./21   | 0,2377 | \$ 396.166,67               |
| \$ 20.000.000,00 | 30 | agos./21  | 0,2386 | \$ 397.666,67               |
| \$ 20.000.000,00 | 30 | sep./21   | 0,2379 | \$ 396.500,00               |
| \$ 20.000.000,00 | 30 | oct./21   | 0,2362 | \$ 393.666,67               |
| \$ 20.000.000,00 | 30 | Nov./21   | 0,2391 | \$ 398.500,00               |
| \$ 20.000.000,00 | 30 | Dic./21   | 0,2419 | \$ 403.166,67               |
| \$ 20.000.000,00 | 20 | Ene./22   | 0,2649 | \$ 294.333,33               |
| Total Intereses  |    |           |        | <b><u>12.921.055,56</u></b> |

TOTAL CAPITAL + INTERESES:..... \$36.821.305,56

Teniendo en cuenta lo anterior, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$36.821.305,56) a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arcia Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : JOSE GREGORIO QUINTERO  
Demandado : LIZBETH ROMERO MENDOZA  
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00182-00  
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

Auto: 556

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia circulación nacional (periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR), de conformidad a lo ordenado en los artículos 108 y 291 numeral 4 del código general del proceso, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

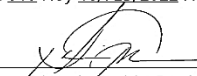
Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto 1656 de fecha trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020), previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

PARA.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: SAFRENOS RANGEL S.A.S

DEMANDADO : ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA

RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00389-00

ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO: 547

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, la dirección en la que se realizaron las notificaciones del demandado JHON JAIRÓ MARTÍNEZ ARDILA, se efectuaron en una dirección diferente [-chevrospark-ps@hotmail.com](mailto:-chevrospark-ps@hotmail.com) a la última informada en el proceso – Carrera 7ª N° 19b-73 local 3 Valledupar, Cesar-, situación que contraía lo establecido en el art 291 numeral 3 inc. 2 del C.G.P, “la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubiere sido informadas al juez de conocimiento”.

Aunado a lo anterior, tampoco indico la parte accionante la forma de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado esto en virtud del Decreto 806 del 2020. *Artículo 8., que indica que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* (subraya el Despacho).

En consecuencia se le conmina al extremo ejecutante informar al despacho previamente al envío de las notificaciones la dirección de notificación del demandado y suministrar la forma de como la obtuvo.

Así mismo se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la demandada ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JENIFER ROSELLY ACEVEDO LORDUY C.C. 1.102.861.249  
DEMANDADOS: ROBERTO FEDERICO HINOJOSA LUQUEZ C.C.1.065.655.239  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00400 00  
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO N°548

Por haber sido subsanada y venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JENIFER ROSELLY ACEVEDO LORDUY y en contra de ROBERTO FEDERICO HINOJOSA LUQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000), por concepto de capital insoluto, contenido en la letra de cambio N° 001.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -28 de abril de 2019-, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arcia Caraballo  
Secretario





Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JAVIER SARABIA ARANGO C.C. 6.794.321  
DEMANDADO: MARTHA ERNESTINA ARGOTE FUENTES C.C. 49.728.753  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00426 00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No. 557

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de JAVIER SARABIA ARANGO y en contra de MARTHA ERNESTINA ARGOTE FUENTES.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.
- 6.- Se acepta la renuncia del poder otorgado al Dr. FRANCISCO SARABIA ACOSTA con C.C. 1.065.816.924 como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.
- 7.- Se tiene a RAFAEL ANDRES MANJARRES SANTODOMINGO, C.C. 1.065.634.359 y T.P. 289494 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : COLEGIO CALLEJAS REAL NIT. 80022891-4  
Demandados : DELIO SEGUNDO FUENTES GUTIÉRREZ C.C. 8.704.862  
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00431-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0541

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado DELIO SEGUNDO FUENTES GUTIERREZ C.C. 8.704.862, en las cuentas de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA y BANCO FALABELLA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2025 de fecha 15 de diciembre de 2020.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condena en costa.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : PROTECOM LTDA.  
Demandado : CLÍNICA ODONTOLÓGICA CENTER SMILE S.A.  
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00499-00  
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 0558

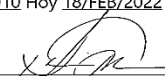
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado CLÍNICA ODONTOLÓGICA CENTER SMILE S.A., so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOMUNIDAD  
DEMANDADO : WILFRIDO GAVIRIA ANGULO  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00557-00  
ASUNTO : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO Nº.550

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual señala que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*” y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD -COOPERATIVA COOMUNIDAD- y en contra WILFRIDO GAVIRIA ANGULO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOCREDIMED EN INTERVENCION NIT. 900219151-0  
DEMANDADOS: LUZ ENA BAUTE GARCIA C.C. 42.487.862  
ELIZABETH CASTILLABRITO C.C. 42.485.461  
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2020 00628 00  
ASUNTO : SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N° 552

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual señala que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*” y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA “EN INTERVENCION” –COOCREDIMED EN INTERVENCION- y en contra LUZ ENA BAUTE GARCIA y ELIZABETH CASTILLA BRITO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.
- 6.- Se tiene a OSVALDO ROGELIO DIAZ BERMUDEZ, como apoderado judicial de la parte demandada LUZ ENA BAUTE GARCIA, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FINANCIERA PROGRESSA NIT. 830033907  
DEMANDADO : JACOB ALFONSO CUJIA CARRILLO C.C. 77163547  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00685-00.  
ASUNTO : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

AUTO No.554

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual señala que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FINANCIERA PROGRESSA y en contra de JACOB ALFONSO CUJIA CARRILLO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrerode dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA “EN INTERVENCION”  
-COOCREIMED “EN INTERVENCION” NIT. 900.219.151-0  
DEMANDADOS : JEINER ANDRES ORTIZ VARGAS C.C. 1.065.629.745  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00691-00.  
ASUNTO: seguir adelante la ejecución

AUTO N° 555

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual señala que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA “EN INTERVENCION” –COOCREDIMED EN INTERVENCION- y en contra JEINER ANDRES ORTIZ VARGAS.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE : OFELIA MUÑOZ DE OSORIO.  
DEMANDADO : LISETH CAROLINA MEJÍA PACHECO.  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00332 00  
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N° 0544

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución, toda vez que, no se observa dentro del plenario que se haya aportado el formato de notificación personal y notificación por aviso, por lo que se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar en la forma establecida del artículo 291 y 292, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

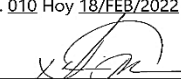
Frente a la solicitud de la parte demandante que se tenga notificado por conducta concluyente al demandado, el despacho niega tal solicitud, en atención a que dentro de los mismos no se cumplen los presupuestos procesales para que se configure esta clase de notificación, esto en virtud del artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: SERVIREENCAUCHE DE COLOMBIA S.A NIT: 900010077-4  
DEMANDADO: ALVARO RAMIREZ HERNANDEZ CC: 12.720.374  
RADICACIÓN: 20 001 40 03 004 2021 00395 00  
ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA

Auto N° 546

En atención a que no fueron subsanados los puntos señalados en el proveído adiado veinticinco (25) de noviembre de 2021, imperioso es rechazar la presente demanda y ordenar devolver la misma a la parte accionante con sus anexos, sin necesidad de desglose (art. 90 núm. 7 C.G.P.).

Conforme a lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA CC: 72.190.250  
DEMANDADO: TERENIS LUCIA RINCON CASTILLA CC: 36.518.081  
ARNOLDO ALFONZO MENDOZA EBRAT CC: 12.553.943  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00662 00.  
ASUNTO: Se declara sin valor y efecto auto y libra mandamiento ejecutivo.

Auto: 562

Observa el Despacho, que, mediante auto del 24 de noviembre de 2021, este Juzgado dispuso inadmitir la presente demanda por no indicar el lugar, la dirección física y la dirección electrónica donde debe ser notificado la parte demandante y demandada. No obstante, lo anterior, esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. - procederá a declarar sin valor ni efecto el precitado proveído y en su lugar librar mandamiento ejecutivo, toda vez examinada la demanda la parte ejecutante si indicó la dirección de las partes procesales en la parte introductoria de la demanda.

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez<sup>1</sup>, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar sin valor ni efecto el auto adiado 24 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo a cargo de ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA y a favor de TERENIS LUCIA RINCON CASTILLA y ARNOLDO ALFONZO MENDOZA EBRAT, a fin de que el primero cumpla, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, la siguiente prestación principal:

- a) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000). concepto de capital adeudado, contenido en la Letra de Cambio Nº 1.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -20 de febrero de 2021-, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : HEYLENS JAIR PINTO BAUTISTA C.C. 77.194.791  
Demandados : ADRIANA KATERINE MARTÍNEZ MENDOZA C.C. 77.090.202  
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00841-00.  
Asunto : SE ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA.

Auto: 0502

En atención a la solicitud de retiro de demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, este juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición, en virtud de que el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado a la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado de pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, por secretaria agéndese día y hora para hacer el respectivo desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

SEGUNDO: Anótese la salida en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF. : PROCESO REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE : WILSON CARRANZA MANJARRES CC: 79.552.704  
EDILSA BARRERAS ROJA CC: 42.492.510  
DEMANDADO : EDUBELIS MARIA INCAPIE JIMENES CC: 49.734.352  
RADICACIÓN : 20001418900120210092500  
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No.568

Al estudiar la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 369 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la misma carece de los siguientes requisitos:

- a) No se aporta ni se indica el avalúo catastral del inmueble del cual se pretende su reivindicación, con el fin de verificar el valor del mismo y así determinar la competencia en razón a la cuantía del proceso, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 26 del C. G. P.
- b) se adicionarán los hechos, indicando desde cuándo los demandados comenzaron a poseer los inmuebles objeto de reivindicación. (art. 82 nral. 5 ibidem)

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA interpuesta por WILSON CARRANZA MANJARREZ y EDILSA BARRERA ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra de EDUBELIS MARIA INCAPIE JIMENEZ.

SEGUNDO: CONCEDER término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se tiene a JUAN CARLOS FUENTES ZULETA, con C.C. 12.712.943 y T.P. 210.371 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)..

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : ADRIANA CAROLINA TEHERAN OÑATE CC: 39.462.106  
DEMANDADO : JAMES DONINO RINCÓN CC: 6.793.908  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00928-00  
ASUNTO : Inadmite demanda

AUTO No569

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- Discrimine con claridad desde y hasta cuando se generan los intereses remuneratorios ya que las fecha no corresponden con las indicadas en el titulo valor objeto de recaudo, pues en la demanda los solicita desde el 30 de junio de 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda, cuando este tipo de intereses son los que se generan en el plazo, vale decir que se generan desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento. (núm. 4 artículo 82 CGP).
- Discrimine con claridad desde y hasta cuando se generan los intereses moratorios ya que las fecha no corresponden con las indicadas en el titulo valor objeto de recaudo, pues en la demanda los solicita desde el 20 de enero de 2021 hasta el 20 de junio de 2021, cuando este tipo de intereses son los que se generan desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. (núm. 4 artículo 82 CGP).

Se tiene como apoderado judicial al Doctor JOSE GREGORIO ROMERO MAESTRE CC N° 1.065.580.526 T.P. N° 23.867, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a èl otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arcinía Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CREDIFINANCIERA S.A NIT: 900168231-1  
DEMANDADO : MARIA IRMA GARCIA TABORA CC: 31.402.888  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00929-00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 570

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIFINANCIERA S.A y en contra de MARIA IRMA GARCIA TABORA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SIETE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SEICIENTOS DOCE PESOS M/L* (\$7.411.612), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré objeto de recaudo.
- b) Por los moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -23 de septiembre de 2021- hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ C.C. 77.193.127 y T.P. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A NIT: 890.903.938-8  
DEMANDADO : ADRIANA CAROLINA MANJARRES USTARIZ CC: 49.716.772  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00930.00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.572

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de ADRIANA CAROLINA MANJARRES USTARIZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS PESOS M/L (\$15.500.000), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 1970088466.
- b) Por los moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000) por concepto de las cuotas vencidas:

| CUOTAS No | FECHA DE PAGO | V/R CAPITAL EN PESOS DE LA CUOTA |
|-----------|---------------|----------------------------------|
| 1         | 15/07/2021    | \$500.000,00                     |
| 2         | 15/08/2021    | \$500.000,00                     |
| 3         | 15/09/2021    | \$500.000,00                     |
| 4         | 15/10/2021    | \$500.000,00                     |
| 5         | 15/11/2021    | \$500.000,00                     |
| TOTAL     |               | \$2.500.000,00                   |

- d) Por los intereses corrientes y de mora a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado indicado en el literal c), estos últimos desde que se hicieron exigibles cada una de la cuotas, hasta el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene a la doctora KATHERINE VILILLA HERMANDEZ CC: 1.102.857.967 T.P. 296.921, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : VERBAL SUMARIA  
DEMANDANTE : MORELIS ROJAS MARTINEZ CC: 49.791.602  
DEMANDADO : MILADYS BRUGES RUBIO CC: 49.768848  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00931-00.  
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 574

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección física y electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y la dirección electrónica de la parte demandante y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.
- 2) Cumpla con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 384 antes transcrito, ya que a la misma no se adjuntó prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la arrendataria, o la confesión del arrendatario hecha en interrogatorio extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria de la existencia de tal contrato.
- 3) Aclare el tipo de acción que pretende incoar porque presenta una demanda de restitución de inmueble pero dentro de los hechos no hace referencia a ningún tipo de contrato suscrito o acordado con la parte demandada si no que indica que la misma ocupa de manera irregular el inmueble, siendo entonces este tipo inadecuado para sus pretensiones.
- 4) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Finalmente, se tiene ala doctora MAYRA ALEJANDRA DITA MAYA C.C. No. 1.065.587.475 y T.P. No. 235.576 del C.S. de lo J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MARIA JOSE MONTERO MARULANDA CC: 1.120.744.234  
DEMANDADOS: NORAIMA ROSA OTERO ORTEGA CC: 56.073.667  
EDINSON ANTONIA VIZCAINO VALERA CC: 17.975.082  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2021 00932 00  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Auto No.575

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MARIA JOSE MONTERO MARULANDA en contra de NORAIMA ROSA OTERO y EDINSON ANTONIO VIZCAINO VALERA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio N° 001.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada desde el 05 de mayo de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020 y los moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, esto últimos desde que se hizo exigible la obligación -01 de enero de 2021 hasta el 26 de julio de 2021.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora MARIA JOSE MONTERO MARULANDA, C.C. 1.120.744.234 y T.P. 218919, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de EDINSON ANTONIA VIZCAINO VALERA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

SEXTO: No accede al emplazamiento de NORAIMA ROSA OTERO ORTEGA, toda vez que la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que desconoce su domicilio y en el escrito de solicitud de medidas cautelares indicó que labora en la GOBERNACION DE LA GUAJIRA y LA SECRETERIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, lugar en el que según el artículo 291 núm. 4, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P. es posible realizar la notificación de la misma.

SÉPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FRANKLIN GUSTAVO ALVAREZ LORA CC: 77.019.314  
DEMANDADOS : GERMAN AUGUSTO LEAL RAMIREZ CC: 17.972.487  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00935-00.  
ASUNTO : Inadmite demanda

AUTO No. 577

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- Discrimine con claridad desde y hasta cuando se generan los intereses remuneratorios ya que las fecha no corresponden con las indicadas en el titulo valor objeto de recaudo, pues en la demanda los solicita desde el 21 de junio de 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda, cuando este tipo de intereses son los que se generan en el plazo, vale decir que se generan desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento. (núm. 4 artículo 82 CGP).
- Discrimine con claridad desde y hasta cuando se generan los intereses moratorios teniendo de presente que este tipo de intereses son los que se generan desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. (núm. 4 artículo 82 CGP).

Se tiene como apoderado al doctor JOSE GREGORIO ROMERO MAESTRE CC N° 1.065.580.526 T.P. N° 23.867, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. NIT: 805.025.964-6  
DEMANDADO : JHEFFERSON CARDENAS PEÑALOZA CC: 1.062.810.944  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00936-00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 578

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de JHEFFERSON CARDENAS PEÑALOZA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L* (\$10.589.788), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 00000000000113377.
- b) Por la suma de *TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO M/L* (\$3.390.545), por el valor de los intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre el 29 de julio de 2019 y el 22 de septiembre de 2021 y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -23 de septiembre de 2021-, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ CC: 77.193. 127 T.P. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arcia Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOSS. A.S NIT. 805.025.964-3  
DEMANDADO: EDWARD VALLE SANTANA C.C. No. 1.131.066.693  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00938-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.580

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S y en contra de, EDWARD VALLE SANTANA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 2.629.084) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 00000000000051194.
- b) Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 1.737.285), por el valor de los intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre el 15 de diciembre de 2017 y el 22 de septiembre de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -23 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: se tiene al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ C.C. No. 77.193.12 portador de la tarjeta profesional, No. 126.094 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDI SERVICIOS S.A.S NIT. 805.025.964-3  
DEMANDADO: REIBEL BARRETO ROYERO C.C. No. 12.496.146  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00939-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO No.581

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDI SERVICIOS S.A.S Y en contra de REIBEL BARRETO ROYERO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO NUEVE PESOS M/L (\$5.316.109), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 0300000013744.
- b) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$274.230), por concepto de los intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre el 27 de diciembre del 2018 y el 22 de septiembre del 2021.
- a. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -23 de septiembre de 2021-, hasta el pago total de la obligación.
- b. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: se tiene al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ C.C. No. 77.193.12 portador de la tarjeta profesional, No. 126.094 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019 00587 00  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PARQUE DE LA PRADERA NIT: 901.109.719-5  
DEMANDADO: DIANA IRIS CUBILLOS IMBRETH CC: 49.607.403  
ASUNTO : SE CORRE TRASLADO A LA EXCEPCIONES

AUTO Nº 530

De conformidad con lo establecido en el *artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso*, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito planteada por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 010 Hoy 18/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario